

ANTOF AGASTA, siete de junio de dos mil trece.

2 Z OCT. 2011

REGION DE ANTOFAGASTA



VISTOS:

1.- Que, a fojas uno y siguientes, y trece de autos, comparece don CARLOS ALBERTO ARDILES VELASQUEZ, chileno, guardia de seguridad, cédula de identidad N° 11.932.651-6, domiciliado en calle María Elena N° 1262, de esta ciudad, quien interpone querrela inn'accional en contra del proveedor "RENDIC HERMANOS S.A.", o "SUPERMERCADOS UNIMARC", RUT N° 81.573.600-5, representado legalmente por su administrador don RICARDO GONZALEZ B., ambos, domiciliados en Avenida Ignacio Carrera Pinto N° 909, Antofagasta, por infringir el artículo 15 de la Ley N° 19.496, a que hace referencia. Señala que el 28 de febrero de 2013, alrededor de las 17:00 horas, mientras se encontraba en compañía de su hija menor en dependencias de la querrelada ubicadas en el domicilio antes señalado, se percató que los guardias de seguridad Esteban Molina Bazignan y Felipe Ignacio Oroz Núñez, se encontraban realizando conductas de hostigamiento a terceros, y sin percatarse los pasaron a llevar en más de una oportunidad. Agrega que cuando llegó a la caja registradora para pagar los productos que iba a adquirir, se dirigió a los referidos guardias para indicarles que no estaban procediendo de una manera acorde a las instrucciones de un guardia de seguridad, que estaban causando molestias y que lo habían pasado a llevar junto con su hija en más de una oportunidad. Señala que como consecuencia de ello recibió mal trato verbal, y los guardias procedieron a golpearlo con golpes de pie y puño, haciendo uso de los bastones retráctiles que utilizaban en esos momentos, golpeando que se detuvo por la intervención de terceros que se encontraban en el lugar. Manifiesta que al poco tiempo se apersonaron carabineros quienes lo trasladaron a constatar lesiones las que se determinaron como leves, señalando que estos hechos constituyen infracción al artículo 15 de la Ley N° 19.496, conductas sancionadas en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita tener por interpuesta esta querrela infraccional y, en definitiva, aplicar a la infractora la máxima sanción prevista en el artículo 24 de la ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "RENDIC HERMANOS S.A.", o "SUPERMERCADOS UNIMARC", representado por don RICARDO GONZALEZ B., ya individualizados, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de las sumas de \$15.000.000.-, por concepto de daño moral, \$700.000.- por lucro cesante, y \$60.000.- por daño emergente, con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen en el período que indica, y costas de la causa.

2.- Que: a fojas cuarenta y uno y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del querrelante y demandante civil, don Carlos Alberto Ardiles Velásquez, asistido por su apoderada, abogado doña Paula Ortega López, y de los apoderados de la parte querrelada y demandada civil, abogado don Matías Béjar Andrade, y habilitado de derecho don Rodrigo Alvarado Bustos, ya individualizados en autos. La parte querrelante y demandante civil ratifica las acciones interpuestas a fojas 1 y siguientes, en todas sus partes, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La parte querrelada y demandada civil evacua el traslado conferido mediante minuta

escrita que acompaña, negando la existencia de alguna infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496, y entregando SI; versión de los hechos oClfridos en el establecimiento ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 909, de esta ciudad. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte querellante y demandante civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 9 en el acta de comparendo, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña SILVIA DEL CARMEN TOLOSA ROJAS, chilena, casada, reponed ora en Supelmercado Unimarc Norte, cédula de identidad N° 8.723.575-0, domicili<jda en calle Bio Bio N° 6345, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente exminada y que .da razón de sus dichos, declara que, en una fecha que no recuerda bien, pero cree qle fue el 27 de 'febrero, a eso de' las 17,40 horas, se encontraba en la fila de la segunda caja de Sllf a norte, y delante de ella había una persona y luego estaba don Carlos, el que en principio estaba solo pero después llegó su hija Carla Ardiles, de catorce años, y cuando estaba pagando un guardia se puso a discutir con él, a insultarlo, por que el defendió a unos jóvenes que andaban con unas patinetas, ya que 'este guardia los mldaba persiguiendo y molestanao, y don Carlos les dijo que no los m()lestaran pues eran personas que estaban comprando. Agrega que al llegar la hija de don Carlos . a la fila con un05 productos, el gum'día le pegó un combo en el brazo a la niña y fue allí donde se aganaron los dos, después se acercó otro guardia joven que también agredió a don Carlos, y en ese momento ella se salió de la fila y no compró nada, llamó a carabineros desde su celular y esperó que llegaran, acercandose a hablar con ellos para relatarles lo que había pasado, y los carabineros se llevaron a don Carlos y él le pidió que le luera a dejar a su hija a la casa, la que estaba con toda la mercadería que habían comprado por lo que no podía irse en liebre, y llamó a ,la casa de él desde donde la fueron a buscar en auto. La parte querellante y demandante civil 'reitera la diligencia solicitada en el segundo otrosí de su escrito de querella y demanda en cuanto pide la exhibición del video de seguridad de fecha 28 de febrero de 2013, en horario de 17,45 horas, pidiendo se flje día y hora para tal efecto, solicitud que es acogida por el tribunal. La parte querellada y demandada civil hace comparecer a estrados al testigo don FELIPE IGNACIO OROZ NUÑEZ, chileno, soltero, guardia de seguridad, cédula de identidad N° 18.581.167-0, domiciliado en calle ÁntilhneN° 01350, departamento 103, Edificio Don A111lando, de esta . ciudad, quien previamente interrogado por la parte querellante y demmdante, es tachado por las causales N° 6 Y 7 elel artículo 358 elel Código de Procedimiento Civil, por tener interés en el resultado del jui,cio, y enemistad en contra del querellante y demandante por las razones que expresa, hechos que están acreditados con las propias declaraciones del testigo lo que lo hacen inhábil para deponer en este juicio. La parte querellada y demandada civil, evacuando el traslado conferido de las tachas opuestas, solicita el rechazo de las mismas por no existir el interés en el resultado del jncio que supuestamente el deponente tendría, según lo afirma la contraria. El -tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar al testigo, el cual legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que el día de los hechos ingresaron al supermercado dos integrantes ele una pandilla que existe en el sector, los que proceden a cambiar las ~"rvezas que vienen en las caj;;s por unas de mayor valor, por lo que cuando ingresan - deben seguirlos de lejos y mantenerlos a la vista, y cuando estos individuos llegaron a la caja ubicada del medio hacia el sur e intentaron pagar, un guardia se puso por dentro de la caja y el

testigo por fuera, y sólo los estaban mirando ya que ellos no pueden actuar hasta que salen de la caja. Agrega que detrás de estas personas, en la misma fila, se encontraba el querellante quien empezó a increparlos' con garabatos, agregando que estaban haciendo mal el procedimiento, por lo que le dijeron que no se metiera en este asunto en que no tenía nada que ver, entonces él salió de la caja increpándolos con garabatos, sacó su billetera diciendo que también era guardia de seguridad, que tenía el curso OSIO, y que ellos no sabían hacer su trabajo, restregándole la billetera en la cara a su cómplice Cristián Molina, el que en ese momento se comenzó a alterar igual que el querellante, el que comenzó a agredir al guardia con puntapiés en las "canillas" en tanto el guardia se mantenía callado y sin agredirlo, pero luego comenzaron ambos con garabatos de grueso calibre, provocándose mutuamente, y este caballero le pegó un combo al guardia M-lina el que reaccionó, y el querellante lo volvió a agredir, aparentemente con el celular que tenía en la mano porque le hizo un corte en la ceja, y allí el otro guardia le respondió con puñetes. Señala que él no participó de la agresión pero sacó su bastón retráctil, sin pegarle a nadie, porque los dos individuos de los scates se habían parado con sus patines en las manos al lado del caballero, y el agarró al querellante por el cuello para detener la pelea. Manifiesta que en ese momento el subadministrador del local mandó a su compañero que se fuera hacia adentro, y el querellante empezó a garabatear al testigo, por lo que lo mandaron a la entrada principal para que no siguiera esta situación, y el querellante se fue a sentar a las bancas con su hija y una señora, y desde allí le buscaba pelea interviniendo la señora para que se quedara tranquilo. Expresa que cuando llegaron los carabineros al querellante lo subieron en la parte de adelante del vehículo policial y a ellos atrás, y por la ventanilla los molestaba y les tiraba besos diciendo "igual los cague", y que en estos hechos tanto el querellante como el guardia Cristián Molina resultaron lesionados: Agrega que en el supermercado existen cámaras de vigilancia que apuntan al sector de las cajas, y ellos querían traerlas como prueba de lo ocurrido, pero revisados los videos ellas no enfocan en la parte donde sucedió el problema.

3.-Que, a fojas cincuenta y cuatro, rola audiencia de exhibición de videos decretada por el tribunal, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, habilitado de derecho don Cristián Quiroga Malinarich, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil, abogado don Matías Béjar Landabur, diligencia que no se pudo realizar por no existir los videos cuya exhibición se solicitó por las razones que la parte querellada y demandada civil expone.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas cuarenta y seis, la parte querellante dedujo tachas en contra del testigo don Felipe Ignacio Oroz Núñez, fundada en las causales N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer éste de imparcialidad para declarar por tener interés directo o indirecto en el pleito, y por tener enemistad respecto de la persona contra quien declara.

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a once de julio de dos mil trece.

C" ,:;:z::i.d

Secretario Subrogan te

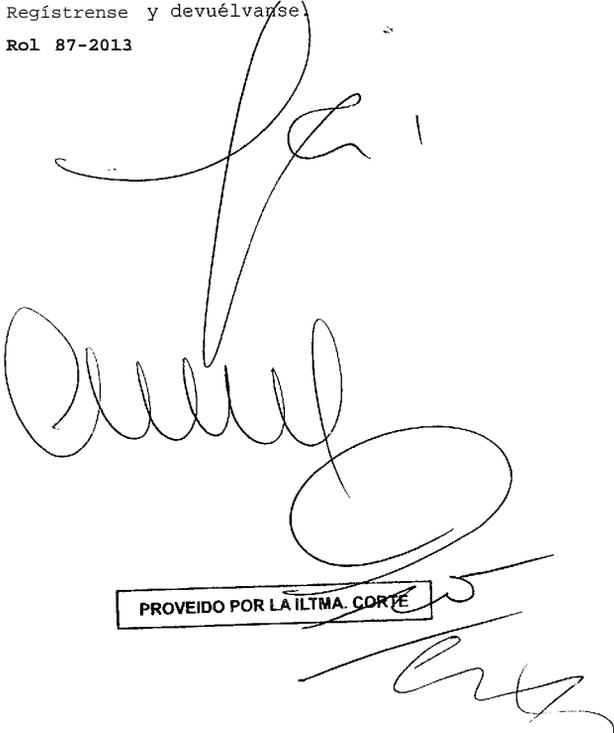
Antofagasta, a doce de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 61, por la apoderada de la querellante y demandante, contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil trece, escrita a fojas 56 y siguientes.

Regístrense y devuélvanse.

Ro1 87-2013

The block contains several handwritten signatures in black ink. A large, stylized signature is at the top, followed by another signature below it. At the bottom, there is a rectangular stamp with the text "PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE" and a signature that appears to be "Luz".

PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE

REGISTRADO